



SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
DEPTO. DE PROCESOS Y NORMAS ADUANERAS

Resolución Exenta N°

3463

Valparaíso,

18 JUL 2019

**VISTOS:** La Ley 20.997 que incorporó el artículo 80 bis a la Ordenanza de Aduanas, el cual establece que el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite las declaraciones de importación acogidas a exenciones o franquicias con tenidas en la sección 0 del Arancel Aduanero y las destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, cualquiera sea su tipo y naturaleza.

El Oficio Ordinario N°4530 de 11.04.2019 de la Subdirección Técnica de esta Dirección Nacional, que consulta a la Subdirección Jurídica respecto a la aplicación del artículo 80 bis de la Ordenanza de Aduanas, en relación al alcance de esta normativa sobre las destinaciones aduaneras de salida que amparen regímenes suspensivos.

El Oficio Ordinario N°7018 de fecha 11.06.2019 de la Subdirección Jurídica de esta Dirección Nacional, el cual señala que respecto al alcance del artículo 80 bis de la Ordenanza de Aduanas está circunscrito, en primer término, a una declaración de ingreso específica, correspondiente a importaciones acogidas a exenciones o franquicias aduaneras, por lo que en lo referente a destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, la normativa debe restringirse a los regímenes suspensivos de ingreso, cualquiera sea su tipo y naturaleza, no así a los regímenes de salida.

La Resolución N°1300 de 14 de marzo de 2006, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras.

**CONSIDERANDO:** Que, es necesario contemplar esta precisión respecto a la aplicación del artículo 80 bis de la Ordenanza de Aduanas en el Compendio de Normas Aduaneras, y

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7 y 8 del D.F.L N° 329/1979 del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

- I) MODIFÍCASE,** el numeral 8.11 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, relativo a "Destinaciones Aduaneras", reemplazando el primer párrafo por el siguiente:

"No obstante lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 80 bis de la Ordenanza del ramo, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite





las declaraciones de importación acogidas a exenciones o franquicias aduaneras, contenidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero y en leyes especiales, y las destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, cualquiera que sea su tipo y naturaleza, con excepción los regímenes de salida, cuando acredite fundadamente que quien manifiesta la destinación se encuentra en alguna de las situaciones establecidas en el citado artículo 80 bis de la Ordenanza de Aduanas”

- II)** Como consecuencia de la referida modificación sustitúyase la hoja CAPITULO III-17A del Compendio de Normas Aduaneras, por la que se adjunta a la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL  
Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**



**JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



GLH/KCI/PSS/RAA

C.c.:

- Oficina de Partes (OIRS)
- Subd. y Deptos. D.N.A.
- Subdirección de Informática / Mesa de ayuda
- Aduanas Arica/P. Arenas
- Cámara Aduanera
- Anagena

38091

